



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2278

FECHA 18 AGO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA"

El Director General (E) de La Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG-, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 2667 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Compañía de Servicios Públicos de Santa Marta METROAGUA S.A. E.S.P, es una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y por tanto sujeto pasivo de la tasa retributiva por cuanto es generadora de vertimientos de aguas residuales sobre el Mar.

Que para el efecto se debe tener en cuenta que por la Resolución No. 242 del 06 de abril de 1999 del Ministerio de Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó licencia ambiental a la Compañía del Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta METROAGUA S. A., E. S. P., para la ejecución del proyecto "Emisario Submarino para tratamiento por dilución y disposición final de las aguas servidas de la ciudad de Santa Marta", en el Departamento de Magdalena.

Que en virtud de lo anterior, por radicación 1700-12-01-000924 de marzo 27 de 2014, CORPAMAG le informa a METROAGUA S.A. que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 3930 de 2010 y 2667 de 2012, con la empresa LABORATORIOS NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S., la Autoridad Ambiental CORPAMAG ha suscrito un contrato con el objeto de desarrollar estudios para la implementación de los instrumentos de administración, control y seguimiento del recurso hídrico por parte de la Corporación para fortalecer el conocimiento de la calidad del agua en el Departamento del Magdalena, y así mismo le informa las personas que por cuenta del citado laboratorio y por parte de la Corporación realizarán una jornada de toma de muestra de agua para su posterior caracterización.

Handwritten signature



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2278

FECHA 18 AGO 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA”

Que el día 19 de junio de 2014 se adelantó por cuenta de LABORATORIOS NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S. la toma de muestras en las instalaciones y coordinadas previamente acordadas con METROAGUA S.A., producto de lo cual existe en el expediente administrativo un informe de cada muestra según los diferentes componentes a analizar.

Que por memorando de agosto 27 de 2014, CORPAMAG convocó a los usuarios del programa de tasa retributiva para la divulgación de proceso de consulta de legislación ambiental, conforme al Decreto 2667 de 2012 y el Decreto 3930 de 2010., la cual se llevó a cabo ese mismo día la capacitación con la asistencia de METROAGUA S.A., y se programó la segunda capacitación.

Que el 15 de septiembre de 2014 en las instalaciones de CORPAMAG se adelantó la segunda jornada de capacitación frente a la carga contaminante y método de liquidación de la tasa contributiva conforme al Decreto 2667 de 2012, en la cual asistieron varias empresas.

Que CORPAMAG mediante oficio del 27 de Enero de 2015 fijó prorroga para la entrega de los formularios de autodeclaración de vertimientos del periodo comprendido entre el 01 de enero y 31 de diciembre de 2014, con fecha límite de entrega 20 de febrero de 2015.

Que la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta METROAGUA S.A. E.S.P, presentó a CORPAMAG el formato de autodeclaración correspondiente a los vertimientos para el período enero 01 – diciembre 31 del 2014, según oficio del 02 de febrero de 2015 la cual fue recibida en ventanilla única de esta autoridad el mismo día con radicado 0645.

Que CORPAMAG “no aceptó” la autoliquidación efectuada por METROAGUA S.A. y, en consecuencia, procedió a emitir en medio físico el 17 de abril de 2015 la factura No. 5058 por un valor de **MIL QUINIENTOS VEINTE Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL**

[Handwritten signatures and initials]



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2278

FECHA 18 AGO 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA”

PESOS (\$1.528.790.455,10), a nombre de la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta METROAGUA S.A. E.S.P, por concepto de tasa retributiva.

Que CORPAMAG para efectuar la liquidación del cobro de tasa retributiva proyectada para la vigencia 2014, a la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta METROAGUA E.S.P, tuvo en cuenta las caracterizaciones técnicas que reposan en los archivos de esta entidad en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 21 y 23d del decreto 2667 de 2012.

Que la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta METROAGUA S.A. E.S.P., presentó reclamación de la factura 5058 mediante oficio de fecha 18 de junio de 2015.

CONSIDERACIONES LEGALES

Competencia

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG- es la autoridad ambiental competente en la administración y gestión del recurso ambiental marino que discurre frente al Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Santa Marta, Departamento del Magdalena.

Que para el efecto debe observarse lo dispuesto por el Artículo 208 de la Ley 1450 de 2011 (aún vigente) el cual sostiene que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA–.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2278

FECHA 18 AGO 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA”

Que esta misma Ley del Plan Nacional de Desarrollo refiere en el artículo 211, parágrafo 1º, que las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Que la anterior cita normativa es una adición a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, la cual señala que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

Que corresponde al Estado, a través de sus instituciones públicas con competencia territorial en el manejo ambiental del país como es el caso de CORPAMAG para el Departamento del Magdalena y la zona costera del mismo ente territorial, garantizar la calidad del agua para consumo humano y los demás usos permitidos, requiriendo a los responsables en la obligación de aplicar los instrumentos que prevengan y controlen los vertimientos contaminantes.

Que por dicha razón y conforme al artículo 4º del Decreto 2667 de 2012, CORPAMAG es la autoridad ambiental competente para cobrar y recaudar la tasa retributiva por vertimientos al recurso hídrico, como ocurre en el presente caso con METROAGUA S.A. al efectuar vertimientos al recurso marino que cuenta con autorización ambiental según la licencia ambiental otorgada por la Resolución No. 242 del 6 de abril de 1999 del Ministerio de Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la ejecución del proyecto “Emisario



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2278

FECHA 18 AGO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA"

Submarino para tratamiento por **"dilución y disposición final de las aguas servidas"** de la ciudad de Santa Marta, en el Departamento de Magdalena.

Que el Director General es el funcionario competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por la citada empresa contra el acto administrativo que para este caso se denomina factura No. 5058 de abril 17 de 2015, y en consecuencia, con capacidad jurídica funcional para firmar el correspondiente acto.

Procedimiento

El procedimiento previsto para la respuesta al recurso de reposición que interpuso la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., es el previsto por el Decreto 2667 de 2012, aplicable directamente por cuanto el inicio del procedimiento de expedición (factura) del acto administrativo cuestionado fue con anterioridad al Decreto 1076 de 2015. Por tal razón, si bien este último Decreto efectúa la compilación de las normas jurídicas del sector ambiental, y dentro de ellas se encuentra el Decreto 2667 de 2012 y 3930 de 2010, se mantendrá la aplicación deóntica de las normas jurídicas últimas referidas.

En este sentido, la reclamación que hace la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., se resolverá bajo los términos del parágrafo 3º del artículo 23 del Decreto 2667 de 2012, el cual señala:

***Parágrafo 3.** La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres periodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contencios Administrativo.*



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2278

FECHA 18 AGO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA"

La norma citada refiere una imprecisión, al indicar que se remitirá en lo no previsto en dicho Decreto a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo, cuando ya para la fecha de la expedición del Decreto 2667 de 2012 estaba vigente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 –CPACA-). Por tal motivo, se entenderá que la norma que aplica es el CPACA, es decir, la Ley 1437 de 2011.

El CPACA no contempla la posibilidad jurídica de impugnar los actos administrativos mediante "reclamación o aclaración", razón por la cual, en garantía del debido proceso administrativo se entenderá para efectos de la respuesta que CORPAMAG debe dar a la reclamación presentada por METROAGUA que se trata de un recurso de reposición¹ interpuesto contra el acto administrativo que mediante factura emitiera esta autoridad. (Entiéndase en este acto administrativo que se habla de recurso interpuesto por METROAGUA cuando en este acto se hable de recurso, impugnación, reclamación o inconformidad).

En consecuencia, observando que la reclamación presentada se debe tramitar bajo la reglas del CPACA, se analizará si la empresa inconforme con la decisión de la factura N° 5058 presentó oportunamente el recurso, cumplió con las exigencias procesales para el efecto y si pidió el decreto y práctica de pruebas conforme a las reglas generales previstas en dicha codificación, en cuyo caso esta autoridad deberá pronunciarse mediante auto de trámite.

En cuanto a la oportunidad procesal, dice el parágrafo 3° del artículo 23 del Decreto 2667 de 2012 que la reclamación deberá presentarse dentro del término de un (1°) mes contado a partir del vencimiento de la factura. En el presente caso, el vencimiento se produjo el 18 de mayo de 2015, luego entonces, la interposición de la inconformidad debió ser antes del 18 de junio de esta anualidad. En

¹ **Ley 1437 de 2011, Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1). El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2278

FECHA 18 AGO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA"

consecuencia, observa esta autoridad que el memorial de inconformidad fue presentado el 18 de junio, según radicado N° 4497 de CORPAMAG.

Frente a los requisitos exigidos por el artículo 77 del CPACA, éstos se cumplen, pues la impugnación ha sido la representante legal de la empresa METROAGUA S.A. quien directamente interpuso el recurso de reposición, para lo cual adjuntó el certificado de constitución y gerencia; así mismo, expresa los motivos de inconformidad, y **no** pide el decreto y práctica de pruebas, lo cual es potestativo del inconforme dentro del término concedido para interponer la reclamación.

Por lo tanto, la decisión de esta autoridad se basará en los antecedentes administrativos existentes dentro del expediente; a la interpretación técnica que indica el Decreto 2667 de 2012, y a la interpretación jurídica de las normas que rigen la materia de tasa retributiva frente a la inconformidad expuesta por el recurrente, según la carga argumentativa que refiere el memorial que se analiza.

CONSIDERACIONES TÉCNICA Y JURÍDICAS DE INCONFORMIDAD

Refiere el recurrente en la reclamación, entendida como impugnación, cuatro (4) principales motivos de inconformidad contra la factura en cuestión: (i) violación de procedimiento y cálculo erróneo del caudal y carga contaminante; (ii) Comparación del cálculo establecido en la Autodeclaración de Vertimientos y la liquidación y facturación de CORPAMAG; (iii) la liquidación incluye valores anteriores sometidos a Acuerdo de Pago, y; (iv) se desvía el objeto, fin y fundamento de las tasas retributivas.

Bajo dichas consideraciones específicas, esta autoridad resolverá la inconformidad, pues entiende esta Corporación que en lo demás aspectos la empresa obligada de acuerdo con la factura emitida, está de acuerdo. Por lo tanto, procede a reconsiderar cada reclamación, incluyendo los sub-numerales, tal como se explica a continuación:

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°

2278

FECHA 18 AGO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA"

1. Procedimiento y Cálculo Erróneo del Caudal y Carga Contaminante

Bajo este título el inconforme refiere tres sub-numerales con los cuales sustenta la inconformidad, refiriendo en todo caso que CORPAMAG al no aceptar la autodeclaración de vertimientos formales allegada por la empresa, que en su decir está sustentada en caracterizaciones representativas de vertimiento como manda la Ley, señala que incurre en un error la administración al efectuar la liquidación, por cuanto dice que no concuerda ni: a) con el procedimiento establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental; b) ni con las Autodeclaraciones de Vertimientos presentadas formalmente por la empresa, c) ni con las caracterizaciones representativas de los vertimientos de la empresa.

En su orden, en este numeral, se resolverá cada sub-numeral de acuerdo a como fue expuesto por la empresa.

a). Procedimiento Establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente. – (Decreto 2667 de 2012)

Indica la empresa que el artículo 21 del Decreto 2667 de 2012, *CORPAMAG debe liquidar la tasa retributiva con fundamento en la Autodeclaración que presente el usuario, la cual se puede hacer con base en una caracterización de los vertimientos o en su defecto, con base en la declaración presuntiva. Es del caso aclarar que la autodeclaración se hace con fundamento en mediciones concretas y periódicas efectuadas en la zona de descarga del Emisario Submarino de Santa Marta y en la Estación Norte donde confluyen todas las aguas residuales de la ciudad, con citación y aval de CORPAMAG dentro de sus funciones de seguimiento de la Licencia Ambiental del proyecto, siendo por tanto hecha con base en una caracterización representativa de los vertimientos del alcantarillado sanitario de la ciudad.*

No obra dentro del expediente la correspondiente y previa Evaluación Técnica que ordena el inciso 3º del artículo en cuestión, recordando que tampoco dicha evaluación fue entregada tal como se solicitó en sendo Derecho de Petición, en cuya respuesta CORPAMAG se limitó a entregar unas copias de un estudio de caracterización, sin el soporte técnico de la liquidación y facturación y/o la evaluación técnica de la Autodeclaración.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2278

FECHA 18 AGO 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA”

Consiguientemente CORPAMAG no hizo objeción formal de la Autodeclaración ni corrió traslado de la correspondiente Evaluación Técnica para el pronunciamiento de METROAGUA, como naturalmente debe procederse en este tipo de controversia.

Adicionalmente, CORPAMAG tampoco cumplió con lo ordenado en el Parágrafo del Artículo, (sic) en virtud del cual cuando se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la Autodeclaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental – RAS, o en la información disponible obtenida de muestreos anteriores.

Dicha omisión consta en la respuesta al Derecho de Petición impetrado por la empresa que represento, donde precisamente se solicita a CORPAMAG el sustento legal y técnico de su factura. Se reitera en este punto que CORPAMAG no hizo la correspondiente Evaluación Técnica, y por ende no hay evidencia de que se haya tenido en cuenta los factores de carga per capita establecidos en el RAS como debe procederse inexcusablemente cuando existan diferencias

Por otra parte, tampoco se hizo el procedimiento de verificación a que alude el artículo 2.2.9.7.5.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptado por medio del Decreto 1076 de 2015 (artículo 23 del Decreto 2667 de 2012) en especial con levantamiento del acta que ordena la norma, la cual dice (transcribe el artículo 23) [...]

Efectivamente, se tiene que para efectuar la reliquidación de la tasa retributiva la Autoridad Ambiental Competente puede hacer la visita de seguimiento para verificar la información suministrada, visita de verificación y seguimiento de la cual se debe levantar un Acta.

Sí bien CORPAMAG contrató un laboratorio para la toma de muestras, no se hizo dentro del proceso de reliquidación la obligatoria visita de verificación, ni mucho menos se levantó el acta que ordena la norma, precisamente por no efectuarse la visita, omisión procedimental que vicia todo el procedimiento.

Entendemos que esta actuación también se cobija con el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción. El Acta en sana lógica es un instrumento que permite que quede consignada la posición del usuario o sujeto de la tasa, por lo cual la reliquidación podría estar vulnerando garantías procesales fundamentales.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2278

FECHA 18 AGO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA"

Para la empresa no existen elementos para deducir que su Autodeclaración no es válida o real, al tiempo que el procedimiento surtido por CORPAMAG no permitió a la empresa pronunciamiento o intervención alguna"

Frente a esta primera parte de la inconformidad presentada por METROAGUA, se debe acudir a lo que expresamente indica el artículo 21° del Decreto 2667 de 2012, en el cual, formalmente la norma "manda" al sujeto pasivo de la obligación el procedimiento que debe seguir para realizar la Autoliquidación y presentarla a la autoridad ambiental para los fines pertinentes a su facturación.

Artículo 21. Información para el cálculo del monto a cobrar. El sujeto pasivo de la tasa retributiva, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la autodeclaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos.

La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y, presentarse en el formato definido por la autoridad ambiental competente.

La autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, utilizará la información contenida en la autodeclaración presentada por los usuarios para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al período sobre el cual se va a cobrar.

Parágrafo. En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la autodeclaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental - RAS, en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados. (resalta)

Al analizar el contenido deóntico de la norma, fácilmente se observa que el deber impuesto en el artículo 21 corresponde al sujeto pasivo de la obligación, quien tiene el peso legal de realizar la Autodeclaración con fundamento en una caracterización técnica anual, representativa de los vertimientos, adjuntando los respectivos soportes. Para ello, debe analizarse los conceptos y definiciones dados por el Decreto 2667 de 2012, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015..



1700-37

RESOLUCIÓN N°

2278

FECHA

18 AGO 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA”

En el caso que nos ocupa, la auto-declaración presentada por METROAGUA S.A. E.S.P., según radicado N° 645 de febrero 02 de 2015, adjunta el formulario diligenciado de autodeclaración establecido por CORPAMAG, según las indicaciones de la Resolución 1791 de 2012, con sus respectivos soportes para su liquidación; sin embargo, al revisar la caracterización que adjunta la empresa (fls 18 al 39) para emitir la factura hoy cuestionada, se evidenció que esas muestras corresponden a registros de caracterizaciones a las aguas marinas (ver *caracterización que Metroagua señala, donde se lee: clase de muestra = agua marina*), y no a la estación de bombeo que es el lugar donde debió tomarse la muestra para realizar la caracterización objeto de cobro de la tasa retributiva, (Estación de Bombeo Norte), ya que la tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, **se cobra por la “totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico”**. (resalta y subraya) y no aquellas muestras sin ubicación geográfica del agua que recibió y licuó naturalmente el vertimiento.

En este sentido, la información suministrada por METROAGUA junto con el formulario de auto-declaración, no contiene una caracterización adecuada y representativa del vertimiento, pues no fue tomada en el sitio o lugar que midiera la verdadera carga contaminante, sino en el agua marina donde ya para entonces se ha licuado la carga vertida al mar. Esa caracterización presentada por la empresa sería para el evento en el cual, el emisario submarino, fuera una planta de tratamiento previo de aguas residuales domésticas o servidas, es decir, una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR). Y como la planta de Metroagua no lo es, mal podía aceptar esta Autoridad que la caracterización realizada se efectuara después de la descarga, toda vez que se vulneraría el artículo 3° del Decreto 2667 de 2012, referente a las definiciones de carga contaminante² y concentración³ que

² **Carga contaminante diaria (Cc).** Es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentración de una sustancia, elemento o parámetro contaminante por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertimiento del usuario, medido en horas por día, es decir:
 $Cc=Q \times C \times 0,0036 \times t$ donde:



1700-37

RESOLUCIÓN N°

2278

FECHA

18 AGO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA"

son criterios a tener en cuenta al momento de calcular la tasa retributiva que se cobra al usuario.

De aceptarse los argumentos expuestos por METROAGUA en su auto-declaración en el sentido de que para calcular la tasa retributiva ésta se calcule con base en la concentración y carga disuelta en el cuerpo de agua receptora, según las caracterizaciones arrojadas con la autodeclaración a en este expediente, se favorecería al sujeto pasivo de la carga tributaria, esto es, a METROAGUA, pues ya vertido la carga contaminante al medio marino, éste es licuado, absorbido y la carga sería ínfimamente menor a la vertida, dejando la autoridad ambiental de cobrar la verdadera tasa por vertimientos frente a este método de disposición de aguas residuales, vulnerando principios como el de "contaminador- pagador". Y no puede significar la empresa o confundir que el seguimiento y control ordinario del instrumento de manejo ambiental del emisario submarino (licencia ambiental), es el equivalente a determinar el sitio caracterización de la carga contaminante, pues una cosa es la licencia ambiental a través de la cual lo que busca la misma es mitigar, prevenir, corregir o compensar los impactos ambientales, y otra cosa es el seguimiento de la carga contaminante para aplicar el sistema, método y calculo de las obligaciones tributarias como es el caso de vertimientos.

En este sentido, el artículo 21º del citado Decreto, esta autoridad ambiental debía revisar cómo y en qué forma METROAGUA presentó la autodeclaración, para, a

Cc = Carga Contaminante, en kilogramos por día (kg/día)

Q = Caudal promedio de aguas residuales, en litros por segundo (l/s)

C = Concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante, en miligramos por litro (mg/l)

0.0036 = Factor de conversión de unidades (de mg/s a kg/h)

t = Tiempo de vertimiento del usuario, en horas por día (h)

En el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia, elemento o parámetro contaminante objeto del cobro de la tasa retributiva por vertimientos, se deberá descontar a la carga presente en el vertimiento puntual, las mediciones de la carga existente en el punto de captación, siempre y cuando se capte en el mismo cuerpo de agua receptor de la descarga objeto del pago de la tasa.

⁵ **Concentración (C).** Es la masa de una sustancia, elemento o parámetro contaminante, por unidad de volumen del líquido que lo contiene. Para los efectos del presente decreto, la concentración se expresará en miligramos por litro (mg/l).



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2.278
FECHA 18 AGO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA"

partir de ella, establecer si aplicaba los criterios definidos por el Decreto 2667 de 2012; hecho lo cual, CORPAMAG no podía aceptar la toma de muestra adjunta con la auto-declaración, cuándo ésta caracterización no se había realizado conforme se explicó atrás, ni mucho menos cuando en la certificaciones adjuntas **no se ubicó geo-referencialmente** el lugar donde METROAGUA toma la muestra. (resalto)

Téngase en cuenta que los laboratorios de METROAGUA tomaron la muestra remitida a CORPAMAG el día 20 de enero de 2014 (folios 18 a 39), con lo cual acredita la empresa en su autodeclaración, razón por la cual, el seguimiento al que se refiere la norma que debe realizar la autoridad ambiental competente, será para aquél período objeto de facturación, esto es, el período correspondiente al año 2014. Y en este caso, así se hizo, según los documentos (acta), fechas de la toma, coordinación de los sitios de tomas, y resultados que emitiera Laboratorios Nancy Flórez García S.A.S, empresa contratada por CORPAMAG, de lo cual estaba enterrada METROAGUA según oficio dirigido el 27 de marzo de 2014.

Adicionalmente, el artículo 21 del Decreto 2667 de 2012, parte de que el obligado de la declaración, aplique el principio constitucional de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el cual consiste en que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. En este caso concreto no se discute este principio, sino el error en el cual incurrió Metroagua al momento de tomar la muestra que realizó a través de su laboratorio, lo cual hizo sobre el "agua marina", sin geo-referenciar el lugar donde esa empresa tomó la muestra y después de realizar el vertimiento.

Este fue el motivo por el cual CORPAMAG no aceptó la autodeclaración presentada, y no requería realizar un Estudio Técnico base previo que sirviera de fundamento a la decisión administrativa contenida en la factura cuestionada, sino a la aplicación directa de los criterios establecidos en el Decreto 2667 de 2012, sin que para ello fuera necesario correr traslado de informe técnico en el cual conste



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2278
FECHA 18 AGO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA"

cómo se efectuó la liquidación, pues no lo prevé el citado Decreto como una actuación procesal previa obligatoria; y lo que expresamente no indique ese procedimiento, no le es posible al operador administrativo crearlo o interpretarlo, toda vez que las normas procesales y tributarias son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Para llegar a dicho propósito legal, CORPAMAG cumplió el procedimiento previsto en el artículo 23 del Decreto 2667 de 2012, pues en ejercicio de las funciones de seguimiento, ésta autoridad ambiental realizó una visita a METROAGUA en su condición de usuario sujeto al pago de la tasa, con el fin de verificar la información suministrada en años anteriores y del seguimiento correspondiente al año 2014. De esa visita, además de informarle, se levantó la respectiva acta.

En efecto, a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., en la respuesta al derecho de petición presentado se le entregaron los resultados de las caracterizaciones que CORPAMAG había realizado en el mes de junio de 2014 en las instalaciones de la Estación Norte de METROAGUA, **lo cual se encuentra geo-referenciado** y las tomas de muestra fueron previamente acordadas con la empresa, según comunicación enviada a la empresa. (*Ver resultados de muestra y correo electrónico de junio 10 de 2014 entre funcionarios de CORPAMAG y METROAGUA folios 1 al 5*), los cuales fueron tomados a nombre de CORPAMAG por parte del Laboratorio Nancy Flórez García S.A.S., empresa acreditada ante el IDEAM, en presencia de un funcionario público especializado de CORPAMAG.

En el expediente obra el acta de visita de junio 19 de 2014 levantada entre las 08:30 a.m. y 02:00 p.m., en la cual se relaciona las personas responsables de la toma de muestras, incluyendo a un funcionario de METROAGUA, e indica que una vez tomadas las muestras se queda a la espera del resultado de las mismas.

El resultado de las tomas de muestra se emite por dicho laboratorio según certificado de análisis fisicoquímico LF6271/89 de julio 03 de 2014 y microbiológico



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2278

FECHA 18 AGO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA"

LM 7620 y siguientes de julio 04 de 2014, lo cual, para efectos de este proceso administrativo, se afirma fueron muestras tomadas dentro de las instalaciones de METROAGUA según las coordenadas geográficas referidas en cada certificado que obra como estudio de caracterización representativa, cuya copias fueron expedidas a favor de la empresa en respuesta al derecho de petición que Metroagua reconoce haber recibido según lo dicho en el documento que por este medio se responde (fl. 47 a 57), y no fueron cuestionadas en este aspecto.

En estos términos, CORPAMAG cumplió con el procedimiento previsto en el Decreto 2667 de 2012, en especial lo dispuesto por el artículo 23, por cuanto en el seguimiento a los vertimientos se tomaron las muestras en el año que corresponde a la facturación, esto es año 2014, y no a la fecha en la cual se insinúa debió realizarse, es decir, en la fecha de reliquidación del año en que debe presentar la autodeclaración del periodo de año anterior, al señalar METROAGUA que "*Si bien CORPAMAG contrató un laboratorio para la toma de muestras, no se hizo dentro del proceso de reliquidación la obligatoria visita de verificación, ni mucho menos se levantó el acta que ordena la norma, precisamente por no efectuarse la visita, omisión procedimental que vicia todo el procedimiento*". Aceptar dicha interpretación sería tanto como que se endilgue que no puede aceptarse la reliquidación por no corresponder al año correspondiente, si después de la autodeclaración se tomaran las muestras, toda vez que la tasa retributiva cobrada es por año completo, y en este caso, es todo lo correspondiente al año 2014. Año en el que efectivamente se hizo el seguimiento ordenado por Ley.

De dicha manera, no se vulnera el debido proceso como se ha endilgado, por cuanto el resultado de las muestras que realizó CORPAMAG estuvo precedida del debido proceso de lo cual fue avisada la empresa METROAGUA según oficio N° 1700-12-01-000924 de marzo 27 de 2014 de CORPAMAG, a través del cual se le informa a la empresa responsable que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 3930 de 2010 y 2667 de 2012, con la empresa LABORATORIOS NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S., la Autoridad Ambiental CORPAMAG ha suscrito un contrato con el objeto de desarrollar estudios para la implementación de los



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2 2 7 8 - 1111

FECHA 18 AGO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA"

instrumentos de administración, control y seguimiento del recurso hídrico por parte de la Corporación para fortalecer el conocimiento de la calidad del agua en el Departamento del Magdalena, y así mismo le informa las personas que por cuenta del citado laboratorio y por parte de la Corporación realizarán una jornada de toma de muestra de agua para su posterior caracterización. E igualmente se levantó la correspondiente acta y constancia del caso, sin que dicha actuación estuviera precedida de requisitos o exigencias procesales controversiales como se quiere hacer notar, pues se debe aclarar que el procedimiento administrativo no es controversial, como si lo es el judicial.

Es tan así que CORPAMAG en garantía del debido proceso adelantó con las empresas de la región ubicadas dentro del área de su competencia, entre ellas METROAGUA S.A. E.S.P., capacitaciones sobre los instrumentos de control y calidad de agua. A esta capacitación se presentó METROAGUA S.A. E.S.P., el día 27 de agosto y 15 de septiembre de 2014, a través de su ingeniero ambiental y abogado, según se lee de las respectivas actas de asistencia.

Por ello, no hay razones para reconsiderar las razones que CORPAMAG tuvo en cuenta para efectuar la liquidación hecha según la aludida factura 5058.

b) Autodeclaraciones de Vertimientos presentadas formalmente por la empresa

Señala la empresa que *"salvo que esa entidad demuestre que la autodeclaración no es real, lo que debe probarse siguiendo estrictamente el procedimiento establecido en la norma, las autodeclaraciones entregadas deben tomarse en cuenta para la liquidación del monto a pagar por concepto de tasas.*

En efecto para el período objeto de liquidación, facturación y presente reclamación la empresa hizo entrega formal de las autodeclaraciones, así:

- a). *Autodeclaración de fecha Enero 14 de 2015. Período correspondiente a Enero 1º de 2014, hasta Diciembre 31 de 2014. Oficio radicado CORPAMAG No. 0645.*



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2278

FECHA 18 AGO 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA”

Sin embargo, los datos de liquidación de la factura son sustancialmente diferentes, especialmente en cuanto al volumen y caudal de la carga vertida, necesaria para determinar la concentración, lo que hace una significativa diferencia en el valor o monto total a cobrar y pagar.

Para el cálculo de la carga contaminante, no solo (sic) se tienen en cuenta las mediciones y/o caracterización representativa que se hace en la zona de descarga y la Estación Norte, sino que además se multiplica la concentración de DB05 y SST medidos mensualmente en la Estación.

En la factura de cobro se desconoce este hecho que está plasmado y acordonado a la Autodeclaración de Vertimientos, y sobre todo está consagrado en la norma que regula la materia, siendo notoria la diferencia de volumen y caudal, y sobre todo diferente, repito, el procedimiento y Autodeclaración entregada.

c) (sic) Caracterizaciones representativas de los vertimientos de la empresa

Se debe reiterar en este punto que la empresa hace su autodeclaración siguiendo el procedimiento establecido para ello, esto es, efectuando caracterizaciones representativas de los vertimientos.

En efecto, las caracterizaciones representativas se hacen con fundamento en mediciones mensuales de las aguas residuales que ingresan a la Estación Norte, tanto de la carga y concentraciones de las sustancia (sic) objeto de cobro, esto es, la DB05 y los SST, utilizando para el efecto el formato establecido para esas mediciones.

En este punto se debe reiterar que el cálculo hecho por CORPAMAG no concuerda ni con la autodeclaración, ni con la medición y/o caracterización representativa que hace la empresa, y con fundamento en la cual se hace aquella (sic).

En este punto vale la pena indicar que aun (sic) suponiendo que CORPAMAG no tenga en cuenta el sistema de tratamiento por dilución del Emisario Submarino, tampoco coinciden los datos de la liquidación efectuada en la factura con la DBO y SST (sic) medidos en la Estación Norte.

Se aclara que la tarifa sería todavía mucha más baja de lo que autodeclara METROAGUA si se tiene en cuenta el estado real del vertimiento después del tratamiento y/o del Emisario



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2 2 7 8

FECHA 18 AGO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA"

Submarino, teniendo en cuenta que el sistema, como se dijo precedentemente, utiliza el mar con su capacidad de caga y dilución como parte del tratamiento de una visión integral y sistema que permite entender el funcionamiento del Emisario Submarino de la ciudad.

No sobra recordar que el proyecto fue licenciado en su momento por el Ministerio del Medio Ambiente como quiera que CORPAMAG hizo parte del mismo, y que la licencia fue otorgada para el "Emisario Submarino para tratamiento por dilución y disposición final de las aguas servidas de la ciudad de Santa Marta"

Comparación del cálculo establecido en la Autodeclaración de Vertimientos y la liquidación y facturación de CORPAMAG

En las tablas que siguen se muestran las diferencias de valores derivados de la autodeclaración y caracterización efectuada por la empresa, y los valores establecidos sin fundamento aparente alguno por CORPAMAG, donde la diferencia se hace por los diferentes valores de DBO y SST establecido entre uno y otro sujeto.

En este punto aclaramos que la liquidación de la factura no coincide siquiera con los datos presuntamente recolectados por CORPAMAG existiendo no solo diferencia con los datos suministrados por METROAGUA, sino también con los datos recaudados por la misma entidad, todo lo cual explica a continuación. [presenta cuadros comparativos que no se transcribe fls. 53 y 54]

Frente a esta inconformidad, ya se explicó en consideraciones anteriores los motivos por los cuales CORPAMAG no acepta, como se indica en la factura, la autoliquidación que presentó METROAGUA, pues se ha equivocado en la caracterización representativa con el lugar de toma de muestras, para lo cual baste observar las certificaciones enviadas con la autodeclaración tomadas el 20 de enero de 2014, las cuales fueron hechas respecto de agua marina, sin georreferenciar el lugar donde ésta muestra se captó. Todo lo cual impide medir la real carga contaminante y su concentración conforme al Decreto 2667 de 2012.

La caracterización representativa de la carga contaminante debe ser tomada en la estación antes de realizar el vertimiento, pues una vez efectuada esta, el vertimiento hecho se diluye y dispone en el agua marina, haciendo imposible tomar una



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2278 -

FECHA 18 AGO 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA”

caracterización representativa del mismo. Y el seguimiento que la Autoridad Ambiental debe realizar, según la norma, debe ser aquél al año de la declaración, no al año de presentación de la autoliquidación (para este caso sería 2015). Hacerlo en los términos que propone la empresa según la carga argumentativa expuesta en el escrito de inconformidad, vulneraría el derecho al debido proceso Metroagua.

Luego de revisar la información allegada por Metroagua que adjuntó al formulario de autodeclaración de vertimientos, la respuesta a la solicitud presentada por el usuario pasivo de Tasa Retributiva, se realizó con fundamento en el Decreto 2667 de 2012 que indica el procedimiento y formulas que se deben aplicar, sin que sea necesario emitir concepto técnico previo y correr traslado del mismo, pues este procedimiento administrativo no es controversial, en el cual exista ritualismo de traslado, aclaraciones y objeciones previas a emitir la factura de cobro.

Para el efecto, la Corporación da respuesta mediante un análisis comparativo de los caudales reportados por la empresa y los realizados por CORPAMAG, para la vigencia de cobro, año 2014, como a continuación se detalla.

Año	CORPAMAG	METROAGUA
	caudal L/s	Caudal L/s
	EBN	EBN
2014	561	322

En la tabla anterior se puede connotar lo siguiente:

- ✓ El monitoreo de caudal realizado por CORPAMAG y la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta METROAGUA S.A. E.S.P, reflejan diferencias significativas, para cuya respuesta CORPAMAG tuvo en cuenta las variables de vertimiento que se explican a continuación siguiendo el Decreto 2667 de 2012.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2278 - - - - -

FECHA 18 AGO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA"

- ✓ El caudal vertido reportado en el monitoreo realizado por CORRPAMAG guarda relación con los proyectados en con base a los consumos *percapita* de la población de santa Marta, es decir, el caudal proyectado en la factura No. 5058, fue de 561 L/s.

Así mismo, es importante precisar las consideraciones tenidas en cuenta, asociadas a la factura generada, la Carga contaminante diaria (Cc) es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentración de una sustancia, elemento o parámetro contaminante por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertimiento del usuario, medido en horas por día, es decir:

Cálculo Carga Contaminante: Según lo establece el Artículo 3° del decreto 2667 de 2012 el cálculo de las cargas contaminantes está dado por:

$$Cc = Q \times C \times 0.0036 \times t$$

Dónde:

Cc = Carga Contaminante, en kilogramos por día (kg/día)

Q = Caudal promedio de aguas residuales, en litros por segundo (l/s)

C = Concentración de la sustancia contaminante, en miligramos por litro (mg/l)

0.0036 = Factor de conversión de unidades (de mg/s a kg/h)

t = Tiempo de vertimiento del usuario, en horas por día (h)



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2278
FECHA 18 AGO 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA”

Determinación de las cargas contaminantes vertimiento factura No 5058.

MES	CC	CC	CAUDAL L/s	TIEMPO HORAS*	KG. DBO	KG SST
	mg/l DBO	mg/l SST				
Enero	521	520	561	720	757.592,35	756.138,24
Febrero	521	520	561	672	707.086,20	705.729,02
Marzo	521	520	561	720	757.592,35	756.138,24
Abril	521	520	561	720	757.592,35	756.138,24
Mayo	521	520	561	720	757.592,35	756.138,24
Junio	521	520	561	720	757.592,35	756.138,24
Julio	521	520	561	720	757.592,35	756.138,24
Agosto	521	520	561	720	757.592,35	756.138,24
Septiembre	521	520	561	720	757.592,35	756.138,24
Octubre	521	520	561	720	757.592,35	756.138,24
Noviembre	521	520	561	720	757.592,35	756.138,24
Diciembre	521	520	561	720	757.592,35	756.138,24
TOTAL A PAGAR					\$1.071.492.157,00	\$457.298.292,97

*

En la tabla anterior, se puede connotar que los datos proyectados corresponden a información obtenida por la Corporación y se mantienen las cargas inicialmente facturadas.

Finalmente, se calcula el monto a cobrar de cada parámetro que es objeto de cobro y la carga contaminante vertida, lo cual se realiza de conformidad con la siguiente fórmula (artículo 18 Decreto 2667 de 2012):

$$Total\ a\ pagar = \sum_{i=1}^n Tmi * Fri * Cci$$

Dónde

Tmi = Tarifa mínima del parámetro i.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

2278

FECHA

18 AGO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA"

Fri = Factor regional del parámetro i aplicado al usuario.

Cci = Carga contaminante del parámetro i vertido durante el período de cobro.

n = Total de parámetros sujetos de cobro. (DBO y SST)

En lo que respecta al cálculo del caudal, este se realizó através del método coeficiente de manning, empleando para ello los diámetros de los tubos vistos al momento de las tomas de las muestra y a través de los cuales se realiza el vertimiento al mar. El diámetro del tubo visto es de 12 pulgadas, lo cual es equivalente a 0,03048, y el material del tubo es de hierro galvanizado, generando un "n" de manning de n=0.016. La longitud de referencia del tubo fue de 2 m. longitud horizontal y 0,3934 inclinación del tubo. Se evidenciaron 4 motobombas en la estación de bombeo de las cuales sólo 2 se encontraban en funcionamiento durante el muestreo.

Remplazando las variables se tiene que el valor a pagar por concepto de tasa retributiva para la empresa de servicios públicos de Santa Marta -METROAGUA- para la vigencia 2014 es el siguiente:

No Factura	Tarifa mínima DBO5	Kg. DBO5	Fr (DBO5)	Tarifa mínima SST	Kg SST	Fr (SST)	Valor a pagar por DBO5	Valor a pagar por SST	Total a Pagar
5058	118,52	9.040.602,07	1.0	50,68	9.023.249,66	1.0	\$1.071.492.157,00	\$457.298.292,97	\$1.528.790.450

En este sentido, el monto a pagar a nombre de la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta METROAGUA S.A. E.S.P. es de **MIL QUINIENTOS VEINTE Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.528.790.450)**, lo cual se ratificará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Debe observarse asimismo que la licencia ambiental que refiere la Resolución No. 242 del 06 de abril de 1999 del Ministerio de Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es para la ejecución del proyecto Emisario Submarino para tratamiento por **"dilución y disposición"** final de las aguas



1700-37

RESOLUCIÓN N°

2278

FECHA 18 AGO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA"

servidas de la ciudad de Santa Marta, en el Departamento de Magdalena. Esta licencia ambiental no contempla que METROAGUA S.A. E.S.P. contemple previamente un proceso o tratamiento como sería el caso de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales -PTAR-.

c). La liquidación incluye valores anteriores sometidos a Acuerdo de Pago

Señala la empresa que *"En este punto sencillamente solicitamos retire del valor de la factura la suma de \$168.876.841,52 suma que corresponde a valores liquidados correspondientes a otros períodos valores que están sometidos a un Acuerdo de Pago obrantes entre las partes, lo cual no ha sido tenido en cuenta en la factura que por medio del presente escrito se impugna.*

Frente a este punto le asiste razón a la empresa impugnante, en cuanto que se incluyó el valor de \$168.876.841,52, la cual corresponde al acuerdo de pago que fue otorgado por CORPAMAG según la Resolución 1647 de junio 20 de 2014, el cual es un acto administrativo que produce efectos jurídicos de ejecutividad, eficacia, validez y goza de presunción de legalidad, y no ha sido suspendido o anulado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o suspendido por decisión constitucional en acción de tutela o popular.

Razón por la cual se revocará parcialmente el acto administrativo identificado como factura 5058 de abril 17 de 2015, en el sentido de que la suma liquidada por tasa retributiva a cargo de METROAGUA S.A. E.S.P., es por la suma de \$1.528.790.455., y de este modo queda modificado el monto total a pagar.

d) Se desvía el objeto, fin y fundamento de las tasas retributivas

Finalmente la empresa refiere en su escrito de reclamación que *"Las tasas retributivas y compensatorias corresponden a uno de los instrumentos económicos de la gestión ambiental, consagrada en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, norma rectora de la Gestión Ambiental Pública en Colombia. Las tasas retributivas se encuentran actualmente reglamentadas por el Decreto 2667 de 2012, compilado en el nuevo Decreto Reglamentario del sector, por la utilización directa del agua como receptora de vertimientos puntuales, de origen industrial, agrícola o doméstico.*

Como resultado de la experiencia del Decreto 901 de 1997, plasmada durante cinco (5) años establecidos para cumplir con las primeras metas de reducción de la contaminación de las aguas, el Gobierno Nacional revisó la experiencia y normatividad, modificación el régimen de las tasas retributivas para la descontaminación de las aguas. Es así como surge el Decreto 3100 de Octubre



1700-37

RESOLUCIÓN N°

2278

FECHA

18 AGO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA"

31 de 2003, el que as su vez fue modificado parcialmente por el Decreto 3440 de Octubre 21 de 2004. Posteriormente se expide el Decreto 2667 de 2012, derogando los anteriores.

La nueva normativa corresponde más estrechamente a la filosofía de las tasas, un verdadero incentivo económico de la gestión ambiental y no un instrumento financiero de las autoridades ambientales, dirigido a lograr los plazos reales, metas regionales, sectoriales o individuales, de reducción de la contaminación hídrica.

En efecto, la filosofía de la tasa retributiva se inspira en el principio "el que contamina paga" que en 1975 formulara la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE. La tasa es un instrumento económico más que financiero, es decir, es un incentivo. Se pretende con ella lograr niveles óptimos y concertados de descontaminación. Es un instrumento económico que debe ir aparejado con instrumentos de comando y control o normas técnicas de calidad ambiental, como los estándares o niveles permisibles de contaminación. Desde esa óptica, la tasa retributiva aparece como una forma de equiparar los costos sociales de la contaminación con los beneficios privados de las actividades contaminantes. O dicho de otra manera, es una forma de internalizar las externalidades ambientales.

En la conclusión de sujeto pasivo de la tasa, presentamos la presente reclamación con el fin de que sea resuelta conforme a lo establecido en la norma reglamentaria y para contribuir en el logro de la eficacia y eficiencia del instrumento económico. Para el logro de esos objetivos deben tenerse en cuenta los siguientes criterios.

- 1 El proceso de facturación, contrario a lo que se pretende, que es financiar el servicio público de descontaminar, puede resultar como una sanción, lo que a su vez se vuelve prácticamente impagable, produciendo respecto a la tasa retributiva un efecto contrario al deseado, tal como sucede en el caso de marras.
- 2 Se considera que las inversiones realizadas hasta el momento, en especial en el sistema de tratamiento de la empresa que conlleva ventajas apreciables de público conocimiento, ajustan el costo marginal a la tasa retributiva. Es decir, permitiría establecer unos costos reales de descontaminación y valorar aquellos (sic) en que ya se ha incurrido.
- 3 Es necesario buscar un óptimo económico que no necesariamente apunte a un 100% de descontaminación. Debe mirarse, entre otros factores, las características y diversidad de la región, la disponibilidad de los recursos, las condiciones del cuerpo receptos, sus capacidad de asimilación, el valor de depreciación del recurso afectado, los costos sociales y ambientales del daño y los costos de recuperación del recurso afectado, como lo ordenan las normas vigentes (art. 42 L. 99/93 y D. 2667/12) para establecer las metas y objetivos.
- 4 Se debe propugnar por el fortalecimiento de los recursos económicos para la descontaminación hídrica, para aprovechar economías de escala que generen una mayor capacidad de absorción y recuperación de la calidad ambiental.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

2278

FECHA

18 AGO 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA”

- 5 La tasa debe ser un mecanismo más flexible para impulsar el proceso en materia de la búsqueda de consensos regionales de descontaminación, otro principio que inspira el instrumento. La implantación de compromisos regionales graduales, permitiría la instalación progresiva de dispositivos económicos eficientes y la cooperación entre las partes interesadas.
- 6 La implantación de un programa de tasas retributivas, debe responder a una lógica de niveles satisfactorios de descontaminación según el comportamiento de los costos marginales crecientes en cada cuenca receptora.
- 7 Una facturación acorde, ofrece la posibilidad de promover un óptimo económico como parte del proceso de control de contaminación en la fuente (sistema de tratamiento) que son inherentes e inseparables y que implican un conjunto de inversiones .

La liquidación y facturación no solo (sic) es contraria a las (sic) cálculos propios del vertimiento necesarios para cobrar la tasa, sino además no se compadece con el mandato legal, el espíritu (sic) de las normas y la eficacia y eficiencia del instrumento.

PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones precedentes solicito muy respetuosamente CANCELE la Factura de Venta 5058 de 2015.”

Frente a los argumentos de generalidad expuestos por la empresa, que a primera vista parecieran correctos para una definición del caso, no guardan correspondencia con la petición final ni con el ordenamiento jurídico vigente.

En efecto, el principio contaminador-pagador (*polluter pays principle*) denominado también ‘incorporación o internalización de los costos ambientales’, se ha desarrollado a través de diferentes instrumentos jurídicos tanto del derecho ambiental internacional (DAI) como de la normatividad ambiental interna. Esta premisa jurídica fue consagrada inicialmente en el principio 16 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, en el cual se determinó que: “Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”. En el derecho comparado, puede verse reflejado en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, norma de carácter supranacional en la que se establecen varias medidas de protección



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2278
FECHA 18 AGO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA"

ambiental y de políticas ambientales, como las establecidas en el artículo 174 (antiguo artículo 130 R), principalmente el numeral 2, según el cual *"La política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga"* (UE, 1992)⁴.

A nivel interno, la Ley 99 de 1993 (SINA) en su artículo 1° integró la Declaración de Río de Janeiro de 1992 como parte de la normatividad vinculante en materia de política ambiental nacional, en la que se especificó además el desarrollo del principio dentro del numeral 7° del artículo 1° en los siguientes términos: *"El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables"*.

A pesar de haber sido consagrado en la Declaración de Río de Janeiro de 1992 y en la Ley 99 de 1993, el principio 'contaminador pagador' ya había tenido un desarrollo previo, con el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables) (CNRNR) especialmente frente al desarrollo de los instrumentos económicos de regulación ambiental de 'incentivos-desincentivos' como las tasas retributivas, del artículo 18 (derogado y/o subrogado por los artículos 118 y 42 de la Ley 99 de 1993).

Es importante indicar que el principio "contaminador-pagador" mantiene unos efectos y finalidad propia referida a la normatividad ambiental específica, a partir de dos tipos de medidas: i) las **ex ante**, encaminadas a prevenir la contaminación, mediante la aplicación de los instrumentos económicos que busquen evitar la generación de mayores costos ambientales por medio de la internalización previa, como por ejemplo, los incentivos aplicados a las exenciones tributarias (instrumento preventivo); y ii) las **ex post**, encaminadas a lograr la internalización de los costos ambientales de la contaminación generada que no ha podido ser prevenida, a través

⁴ Unión Europea (UE). 1992. Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Bruselas: UE. [Versión consolidada 1992-2009].



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2278

FECHA 18 AGO 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA”

de instrumentos económicos como las tasas retributivas o compensatorias (instrumento mitigatorio y/o compensatorio).

Teniendo en cuenta esta claridad, como parte de la normatividad que ha sido desarrollada, se presenta algunos ejemplos en Colombia del principio contaminador-pagador como instrumento *ex ante* preventivo de la contaminación, por ejemplo, el artículo 18 de la Ley 788 de 2002, materia de exenciones tributarias por actividades que reducen la contaminación, la venta de energías renovables, agro-combustibles y energía proveniente de la biomasa, la venta de certificados de emisiones (CER) en el mecanismo de desarrollo limpio (MDL) del Protocolo de Kioto de 1997 (ratificado por la Ley 629 de 2000) y en los mercados voluntarios de carbono (MVC), o por ejemplo, la Ley 939 de 2004, en materia de exenciones tributarias a la producción de agro-combustibles de origen animal o vegetal para el uso en motores diésel.

Respecto a los ejemplos del principio contaminador-pagador como instrumento *ex post* mitigatorio y/o compensatorio, se puede mencionar la normatividad sobre tasas retributivas, comenzando con el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 referido a la definición de las tasas retributivas sobre el agua y tasas compensatorias, la atmósfera y el suelo como sumideros de emisiones contaminantes, el cálculo y los factores para definir la base del cobro tarifario, el valor de depreciación del “recurso” y los costos ecológicos y sociales, y continuando con toda la normatividad referida a las tasas retributivas del agua, en el Decreto 901 de 1997, derogado por el 3100 de 2003, y este, derogado por el actual Decreto 2667 de 2012, el cual se aplicó en el presente caso.

En cuanto al desarrollo jurisprudencial del principio “contaminador-pagador”, la Corte Constitucional de Colombia (CCC) en Sentencia C-495 de 1996 referida a la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 42, 43 y 46 de la Ley 99 de 1993, describe la interpretación del principio contaminador-pagador en la *ratio decidendi* (o razón fundamental de la decisión), frente a la vinculación directa con la regulación de las tasas retributivas y frente a la responsabilidad, se precisa este principio de la siguiente manera:



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2278

FECHA 18 AGO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA"

"[...] en las tasas retributivas el hecho generador lo constituye la utilización de la atmósfera, el agua o el suelo para introducir o arrojar desechos u otras sustancias, con un efecto nocivo; por tanto sólo deben pagarlas las personas que utilizan tales recursos, para depositar desechos siempre que se cause un efecto nocivo, definido técnicamente. En el mundo moderno, la prestación de este servicio (recepción de desechos), implica costos que alguien debe pagar, porque en casi todos los casos afectan a la sociedad; por tanto, es claro que al Estado le corresponde cobrar estos costos a través de tasas [...]. En este caso es evidente que las tasas ambientales previstas en las disposiciones acusadas son un instrumento económico fundamental para precaver la contaminación en niveles insoportables e irremediables y para proceder a pagar la descontaminación.

[...] la conducta o la acción de generar contaminación, consiste en el acto o los actos de aportar al entorno vertimientos o emisiones de sustancias nocivas de tal manera que el hecho económico objeto de la imposición es el aprovechamiento particular de un bien público y la subsiguiente función de descontaminación por la cual se debe pagar o asumir previamente a la emisión [...]"⁵. (resalto)

En la Sentencia abordada, es importante señalar que la Corte diferencia también entre los límites permitidos por la generación de la contaminación que corresponde en sí mismo, a la aplicación del principio contaminador-pagador del instrumento económico, y la responsabilidad que se desarrolla en el desconocimiento de dichos límites, lo cual es diferente de las sanciones de las autoridades ambientales mediante multa y de las eventuales indemnizaciones judiciales por el daño ambiental causado, de la siguiente manera:

"[...] la configuración del hecho generador de las tasas en estos casos, supone que el vertimiento o emisión se encuentre dentro de los límites permitidos según las normas vigentes, pues, en caso de exceder esos límites se impondrían las multas correspondientes a la contravención, y adicionalmente habría lugar al pago de las indemnizaciones que judicialmente se establecieran en función del daño causado [...], en esta materia quien arroja o deposita desechos con consecuencias nocivas, priva a otros del disfrute que obtendrían los recursos en mejores condiciones si no se deterioran, es decir con dicha conducta se genera un deterioro que implica

⁵ Corte Constitucional de Colombia (CCC). Sentencia C-495 de 1996 [Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 42 y su parágrafo, el artículo 43 y su parágrafo y el numeral 4o. del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, y contra el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974]. Bogotá D.C.: CCC.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2.278

FECHA 18 AGO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA"

costos para toda la sociedad, lo cual habilita al legislador para definir que quien utiliza los recursos naturales para producir efectos nocivos en ellos debe pagar por su conducta pues de lo contrario, el costo se trasladaría a toda la sociedad". (resalto)

Es necesario mencionar además que la CCC, también ha asociado el principio contaminador-pagador a las medidas compensatorias dentro del proceso sancionatorio ambiental, en la Sentencia C-632 de 2011 en donde examina la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 1333 de 2009, manifestando en todo caso que la medida de la sanción no exime a quien sea sancionado en este proceso de compensar por los daños ocasionados:

"[...] las medidas compensatorias se inspiran en principios incorporados a convenios internacionales de protección al medio ambiente. Sobre el particular, la Declaración de Estocolmo de 1972, consagra en el Principio 3 que '[d]ebe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables'. En concordancia con ello, el artículo 174 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea -TCE-, establece, dentro de los principios que gobiernan la política ambiental europea, el principio 'quien contamina paga', también conocido como contaminador-pagador, en virtud del cual, las personas físicas o jurídicas que sean responsables de contaminación o daño ambiental deben asumir los costos de las medidas que sea necesario adoptar para evitarlo, corregirlo o reducirlo"

⁶

Por lo tanto, no son acertadas las conclusiones que METROAGUA hace, al señalar que el cobro realizado se puede convertir en una sanción que resulta impagable, toda vez que el legislador indicó que quien utiliza los recursos naturales para producir efectos nocivos en ellos debe pagar por su conducta pues de lo contrario, el costo se trasladaría a toda la sociedad. En materia de vertimientos quien arroja o deposita desechos con consecuencias nocivas, priva a otros del disfrute que obtendrían los recursos en mejores condiciones si no se deterioran, es decir con dicha conducta se genera un deterioro que implica costos para toda la sociedad.

⁶ Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2011. Sentencia C-632 de 2011 [Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 31 y 40 (parcial) de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental]. Bogotá D.C.: CCC.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

2278

FECHA

18 AGO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA"

El sistema de vertimiento autorizado a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., no contempla o tiene un tratamiento previo al vertimiento, toda vez que la Resolución No. 242 del 6 de abril de 1999 del Ministerio de Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó licencia ambiental a la Compañía del Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta METROAGUA S. A., E. S. P., Para la ejecución del proyecto "Emisario Submarino para **tratamiento por dilución y disposición final de las aguas servidas de la ciudad de Santa Marta**", en el Departamento de Magdalena (resalto), que es bien distinto a una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR, cuyo sistema permite realizar colectas contaminantes determinadas, según la técnica a utilizar. En el caso que nos ocupa, METROAGUA no contempla este procedimiento de tratamiento previo al vertimiento.

En cuanto al óptimo económico de descontaminación que refiere la empresa, el cobro realizado por CORPAMAG se ha efectuado siguiendo la condiciones y parámetros establecidos por el Decreto 2667 de 2012, conforme se ha explicado anteriormente, atendiendo para ello la forma en la cual METROAGUA S.A. E.S.P. realiza diariamente vertimientos de las aguas residuales.

Del mismo modo, no puede eludirse el cobro de la tasa aduciendo argumentos de generalidad especiales en cuanto al sistema, método y forma en la cual se impuso y obliga el pago de la tasa retributiva. Para el caso que nos ocupa, la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Política de Colombia sobre cuya base el Decreto calcula las tasas retributivas conforme se refiere el Decreto 2667 de 2012, es adecuado a la norma que lo autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, atendiendo lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1450 de 2011.

Por lo tanto, el Decreto 2667 de 2012 (compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015), es una norma jurídica reglamentaria, que está en el mundo jurídico, produce los efectos de ejecutividad, eficacia y validez, y goza de la presunción de legalidad, el cual hasta la fecha no ha sido suspendido o anulado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en acción de nulidad simple, o por disposición cautelar dentro de las acciones de tutela o popular. Como ello no ha ocurrido, esta autoridad



1700-37

RESOLUCIÓN N°

2278

FECHA

18 AGO 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA”

debe acudir al contenido jurídico integral del Decreto 2667 de 2012, lo cual en este caso CORPAMAG ha realizado, sin que puede eludir su aplicación con fundamento en razones o hechos distintos a las condiciones jurídicas y técnicas vistas y demostradas como se ha explicado a lo largo de este acto administrativo.

Por dicha razón se confirmará la decisión contenida en la factura 5058 de abril 17 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente la decisión administrativa que contiene la factura No. 5058 de abril 17 de 2015, en el siguiente sentido:

“Excluir de la factura 5058 de abril 17 de 2015 la suma **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETANTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$168.876.841,52)**, la cual corresponde al acuerdo de pago que fue otorgado por COPAMAG según la Resolución 1647 de junio 20 de 2014.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la factura 5058 de abril 17 de 2015 emitida por CORPAMAG, por concepto de tasa retributiva -vigencia año 2014- que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA METROAGUA S.A. E.S.P.** con NIT 800.080.177-9, representada por Johana Segre Mercado, debe cancelar A favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA –CORPAMAG- en la cuantía o suma de **MIL QUINIENTOS VEINTE Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.528.790.450)**, según las consideraciones expuestas en la citada factura y a los precedentes expuestos en esta acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA METROAGUA S.A. E.S.P,** a través



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2.278
FECHA 18 AGO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 5058 VIGENCIA 2014 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA"

de su representante legal o su apoderado debidamente constituido para el efecto en el presente asunto.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO MARTINEZ GUTIEREZ
Director General (E)

Elaboró: Miryam Silva
Proyectó y Revisó: Roberth Lesmes
Vo. Bo: Semiramis Sosa



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil quince (2015) se notifica personalmente al señor(a) _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en su condición de _____ el contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

C. C.

C. C.



1700 -12-01 003190

Santa Marta, D.T.C.H. 10 SEP 2015

Señora:
JOHANA SEGRERA MERCADO
Representante Legal
METROAGUA S.A. E.S.P.
Calle 15 No. 2 – 16
4212720
Santa Marta

Metroagua S.A. E.S.P.	
RECIBIDO PARA ESTOS EFECTOS	
NO IMPLICA APROBACION	
FECHA: 11 SET. 2015	HORA:
REGISTRO No.:	
DIRECCION A:	
	

Asunto: Aviso - Notificación por Aviso de la Resolución N°2278 de agosto 18 de 2015

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, mediante oficio de salida No. 002851 del 19 de agosto y recibido por ustedes el 24 de agosto de 2015, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso, copia íntegra de la **Resolución N°2278 de agosto 18 de 2015**, expedido por la Dirección General de ésta Corporación y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación.


ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Miryam Silva
Revisó: Sara Diazgranados y Semiramis
Se anexan 34 folios (Resolución 2278 de agosto 18 de 2015)

